



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2021-GR. APURIMAC/D.RR.HH.E.**

Abancay, 22 JUL. 2021

**VISTOS:**

EL expediente N° 21.2020- STPAD, Informe de Precalificación N° 28-2020 de fecha 30 de octubre del 2020, y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emiten en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera;

Que, la secretaria Técnica del Régimen Disciplinario Sancionador, como apoyo precalifica los hechos para deslindar responsabilidades y concluye en estimar por conveniente que





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



099

apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores nombrados y contratados por presuntas faltas administrativas;

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INVOLUCRADO. -**

**YURI HUAMANI FARFAN, contratado bajo La modalidad de locación de servicios.**

**DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. -**

De la revisión de las instrumentales que obran en autos se advierte que, con Oficio N° 0237-2020-GR.APURIMAC-04/OCI, de fecha 09 de marzo del 2020, el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, remite el Informe de Alerta de Control Institucional Nro. 006-2020-OCI/5333-AC., en referencia a la contratación del especialista en inversión pública que no cumplía con el perfil exigido, el mismo que también presentó información contraria a la verdad;

Que, mediante Memorándum N° 361-2020-GRAP/06/GG, de fecha 10 de marzo del 2020, el Gerente General Econ. Rosa Olinda Béjar Jiménez; remite a esta dependencia, a fin de que se efectúe el correspondiente deslinde de Responsabilidades con relación al Informe de Control Institucional Nro. 006-2020-OCI/5333-AC.: Personal contratado como especialista sin cumplir con el perfil exigido”;

**APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR LA QUE SE DISPONE EL ARCHIVO.**

- A. Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
- C. Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



099

2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

- D. Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)".
- F. En el presente caso revisado el Informe de Alerta de Control Institucional Nro. 006-2020-OCI/5333-AC., en referencia a la contratación del especialista en inversión pública que no cumplía con el perfil exigido, el mismo que también presentó información contraria a la verdad. Se desprende que **YURI HUAMANI FARFÁN**, identificado con DNI Nro. 42995589, en fecha 15 de octubre del 2018, mediante Resolución Directoral N° 018-2018-SUNEDU-02-15, anuló el registro de reconocimiento de título como ingeniero civil, otorgado por la "Universidad Santa María", lo cual se puede verificar en el reporte de Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos profesionales de esta plataforma; por consiguiente, la citada persona no ostenta ningún título que le permita ejercer la profesión de ingeniero civil.
- G. Analizado los autos, se infiere que el contratado **YURI HUAMANI FARFÁN**, presto sus servicios conforme a los Términos de Referencia (Contratos de Locación de Servicios), bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, de lo que se desprende que este contratado no estaba subordinado al Estado, sino presto servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias. Habiéndose solicitado mediante Informe Nro. 50-2020-STPAD-GRAP. Informe Escalafonario de dicho contratado **YURI HUAMANI FARFÁN**, habiéndose nos remitido mediante Informe Nro. 041-2020-GR-APURIMAC/DR.ADM y F-O.RRHH.AE. por el Responsable de Escalafón; que dicho procesado no refiere información en el sistema.
- H. Que, a partir del 14 de junio del 2014, fecha en la quedaron derogados las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- I. De ahí que, para los casos de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al Código de Ética de la Función Pública, que estos cometan puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto en su régimen disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.
- J. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se puede concluir que el investigado **YURI HUAMANI FARFAN**, ejerció la función pública prestando servicios al **Estado mediante contratos de locación de servicios. Por lo que no les resulta aplicable a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas a este tipo de contratos.** Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo **debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad**, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad. Por lo tanto; no **siendo posible de responsabilidad administrativa disciplinaria.**

**DISPOSICION DE ARCHIVO.**

Por los fundamentos jurídicos expuestos en el presente INFORME N°28-2020-STPAD, y al amparo de lo dispuesto en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015", y literal d) de las disposiciones específicas, artículo 11, de la Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/ "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 19 NOV2015, se declara, **NO HA LUGAR A LA TRAMITACION**, disponiéndose el **ARCHIVO** correspondiente en la presente vía.

Independientemente del resultado del Proceso Administrativo Disciplinario, se recomienda dar parte a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad que determine de ser el caso la responsabilidad penal o civil a que hubiera lugar y proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por las razones expuestas, y de conformidad con los dispuestos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en uso de las facultades y atribuciones conferidas;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



099

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE**, a Proceso Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas, según lo previsto en el acápite 82.2 inciso j) de la Directiva N° 002.2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinarios y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil" y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –Que el servidor, YURI HUAMANI FARFAN**, ejerció la función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios. Por lo que no les resulta aplicable a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas a este tipo de contratos. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad. Por lo tanto; no **siendo posible de responsabilidad administrativa disciplinaria**

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario en lo que corresponde.

**ARTÍCULO CUARTO. – Remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, proceda conforme a sus atribuciones y acciones correspondientes por lo expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MAG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón  
Gobierno Regional De Apurímac

CRRS/DORHE  
ARTF/STPAD

